000117/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. N., N. M. c/ R., M. S. s/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nro. 117/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 903/21).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la providencia de fecha 27/12/22.

Se agravia la recurrente porque entiende que la aplicación del art. 730 CCCN sólo procede a petición de parte interesada y es un beneficio renunciable, siendo improcedente hacerlo de oficio. Considera que el juez se pronunció sobre cuestiones no planteadas y que le veda reclamar los honorarios al condenado en costas por la segunda etapa del proceso al haber adelantado su criterio.

Destaca que la aplicación del tope lleva indudablemente el honorario a un valor inferior al mínimo arancelario, infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales.

Plantea que el único modo de presentar la intangibilidad del derecho de propiedad es declarando la inconstitucionalidad del artículo en cuestión y la reducción de la responsabilidad de la demandada en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

Agrega que el deudor no ha opuesto defensa alguna para acogerse a ese beneficio y que por otro lado

afectará la remuneración profesional pues la obliga a asumir en forma personal la responsabilidad por el residual de los honorarios, pues es la actora.

Arguye en apoyo a su planteo que la aplicación de la limitación implica una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art.121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad e inaplicabilidad.

Añade que se viola la igualdad ante la ley ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, afectando la reparación plena.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

II. De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de $28.556,00 más intereses y costas.

En fecha 21/03/22 se dictó sentencia definitiva N° 343/22 mandando llevar adelante la ejecución, regulándose los honorarios de la actora letrada en 4 jus.

El 22/04/22 se libró orden de pago por la suma del capital reclamado y el 31/05/22 orden de pago por los honorarios regulados que fueron cuantificados en pesos 18.958,00, por la suma de $14.896,14 (saldo obrante en la cuenta judicial).

El 28/06/22 se aprobó la liquidación final presentada mediante ID 686458 por el saldo de $16,482.27 y el 05/12/22 se libró orden de pago por el saldo restante de la última liquidación final.

Mediante ID 904883 la letrada actora practica liquidación de sus honorarios regulados, adicionando IVA y aplica intereses y aprobada la misma, el magistrado ordenó practicar nueva liquidación a los fines del cálculo del monto del proceso, lo cual fue cumplido calculando intereses a la fecha de practicarla.

El 27/12/22 se dictó la providencia "Téngase presente la liquidación practicada. Toda vez que el art. 730 del C.C. y C.N. dispone que la responsabilidad del condenado en costas por dicho concepto no debe exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto del proceso, visto que de la liquidación arancelaria surge que dicho límite asciende a la suma de **PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRES CON DOS CTVOS ($12.903,02)** y siendo que en fecha 31 de mayo del 2022 se ordenó el libramiento de una orden de pago en concepto de honorarios más IVA cuyo importe asciende a **PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CATORCE CTVOS. ($ 14.896,14)**, requiérase al Banco del Chubut S.A., que transfiera las sumas de **PESOS SETECIENTOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y UN CTVOS ($ 716,51)** imputable a cuenta de honorarios más IVA por la segunda etapa del proceso, depositadas en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X. de la misma institución bancaria y titularidad de **N. M. DI N. (Responsable inscripta CUIT X.)**, descontando de dicho importe los gastos que pudiera ocasionar la misma".

Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación, conforme agravios sintetizados en el punto precedentemente (ID 946756).

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción –a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23).

Se destacó asimismo, que se viene sosteniendo que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

No obstante ello, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva

la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

De las actuaciones obrantes en autos, surge que el juez de grado actuante, desoyó el lineamiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia en SI N° 128/SRE/2016 y 84/SCA/2007, y reguló honorarios en forma prematura por una etapa del proceso cuando mandó llevar la ejecución adelante, debiendo hacerlo cuando la misma finalizara, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (criterio reiterado por esta Cámara en S.I. 554/22, 78/22, 73/22, 58/22, 617/22, 152/22, 71/22, 27/22, 100/22, 88/22, 126/21, 59/21, entre otras).

Además, la regulación efectuada en dicha oportunidad, si bien se fundó normativamente en el art. 46 de la ley arancelaria, que establece la regulación en términos porcentuales, no aplicó dicha normativa, pues se hizo en jus.

En virtud de lo actuado, se advierte también que resultó innecesaria la actualización del monto del proceso requerida, cuando ya estaba determinado y percibido por la letrada ejecutante el mismo ($46.546,47) y cuantificados los honorarios regulados prematuramente ($18.958).

Entonces y como segunda conclusión se advierte que la decisión cuestionada resultó no solo extemporánea, sino que afecta el derecho creditorio de la letrada en causa propia, pues se hizo luego de cuantificar los honorarios y efectuar pagos a cuenta (31/05/22), con indicación de que el saldo restante por cobrar era de $8.043,04 más IVA.

A partir de tales desaciertos, el juez arriba a una solución que conlleva al pedido de inconstitucionalidad de la norma del art. 730 del CCCN por la recurrente.

Y en este aspecto, sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC –actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos "Abdurraman" 332:921, "Brambilla" 332:1118, "Villalba 332:1276, y sostenido entre otros casos en "Latino" 342:1193, "Isaurralde".

No resulta viable que una regulación de honorarios que no respeta los parámetros legales señalados, pueda ser el fundamento de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, resultando necesario en este caso particular, asumir la plenitud de la jurisdicción resolviendo su adecuación a todo el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En este sentido corresponde determinar si la suma regulada en 4 jus se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria y si corresponde una nueva regulación.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($46.546,47), las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión, falta

de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, los honorarios regulados en la primera instancia por la primer etapa ($18.958 -4 jus -21/03/22) resultan elevados, incluso si se consideran comprensivos de ambas etapas, pues representan más del 40% del monto del proceso, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% - 30%).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $46.546,47, y los honorarios regulados en la primera instancia en la presente ejecución por una etapa (4 jus $18958), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se considera que no corresponde efectuar nueva regulación de honorarios, tal como fundamenta en su agravio la recurrente (Passarón Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. D. N. mediante escrito ID 946756 y revocar la providencia simple de fecha 27/12/22 en cuanto dispone la aplicación del art. 730 del CCCN y disponer que los honorarios regulados en 4 jus el 21/03/22 resultan comprensivos de ambas etapas del presente proceso, no correspondiendo nueva regulación.

IV. Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.), no correspondiendo regular honorarios a la letrada por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. D. N. mediante escrito ID 946756 y revocar la providencia simple de fecha 27/12/22 en cuanto dispone la aplicación del art. 730 del CCCN.

2) Disponer que los honorarios regulados en 4 jus el 21/03/22 resultan comprensivos de ambas etapas del presente proceso, no correspondiendo nueva regulación.

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, sin que corresponda regulación a la Dra. N. M. D. N., letrada en causa propia, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 274 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS